

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN
HUÁNUCO-PERÚ
SECRETARÍA GENERAL

000096

RESOLUCIÓN N° 0074-2016-UNHEVAL-CU.

Cayhuayna, 20 de enero de 2016.

Vistos los documentos que se acompañan en cincuenta y cinco (55) folios;

CONSIDERANDO:

Que los administrados Mónica Tamayo García, Presidenta de la Confederación General de Trabajadores del Perú-CGTP, Región Huánuco, y Secretaria General del Sindicato de Docentes Valdizanos, y Yonel Soto Guerrero, Secretario de Defensa General de la Confederación General de Trabajadores del Perú-CGTP, Región Huánuco y Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Provincial de Huánuco, mediante documentos de fecha 13.NOV.2015; interponen recurso de apelación a efectos de que se declaren nulos los actos indebidos e ilegales;

Que el Abogado adscrito a la Oficina de Asesoría Legal, mediante Informe N° 1326-2015-UNHEVAL/AL, de fecha 15.DIC.2015, Los recurrentes Mónica Tamayo García, Presidenta y Secretario de Defensa General de la Confederación General de Trabajadores del Perú – Región Huánuco y Secretaria General del Sindicato de Docentes Valdizanos y Yonel Soto Guerrero, Secretario de Defensa General de la Confederación General de Trabajadores del Perú – Región Huánuco y Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Provincial de Huánuco, en sus escritos de fecha 13NOV15 y 16NOV15 respectivamente, interponen recurso de apelación contra el informe legal N° 902-2015-UNHEVAL-AL y el Oficio N° 510-2015-UNHEVAL-R., consecuentemente se declaren nulos y se disponga remitir copias certificadas de la presente, al Ministerio Público y Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, por los siguientes fundamentos: a) Conceptúan que la denuncia interpuesta por Walter Cotrina Coz, Cirilo Guzmán Sánchez y Juan Velásquez Huasco, es una denuncia calumniosa. b) Señalan que el Rector de la UNHEVAL de manera ilegal y contraria a ley, la mencionada denuncia calumniosa, fue remitida a la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco. c) Consideran que, el Rector de la UNHEVAL, debió inhibirse, pues no puede emitir ningún acto administrativo ni participar directa ni indirectamente en ningún procedimiento, pues contra el existe numerosas denuncias y procesos entablados por la CGTP, en particular por los señores Franklin Reátegui Valladolid, Mónica Tamayo García y Yonel Soto Guerrero. d) Se disponga la remisión de copias Certificadas del presente Recurso al Ministerio Público y a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Servidores de la UNHEVAL. **ANÁLISIS DEL CASO: Primero.-** Que de conformidad al Artículo 149° de la Ley de Procedimiento Administrativo General: "La Autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante Resolución irrecurrible, la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión", en el presente caso es de apreciar que las solicitudes de los administrados tienen conexión, considerando que sus peticiones y argumentos mantienen similitud en todos sus extremos; por lo que los recursos impugnatorios de Apelación, presentados por los administrados, deberán ser acumulados objetivamente. **Segundo.-** De la revisión del Expediente, se aprecia que los recurrentes MÓNICA TAMAYO GARCÍA y YONEL SOTO GUERRERO, interponen Recurso Impugnatorio de Apelación, contra el Informe Legal N° 902-2015-AL y el Oficio N° 510-2015-UNHEVAL-R., por lo que a través de ellos se opina y dispone respectivamente remitir al Ministerio Público, la denuncia realizada por los Señores Walter Cotrina Coz, Cirilo Guzmán Sánchez y Juan Velásquez Huasco. **Segundo.-** Que, resulta pertinente acotar, que el Acto Administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa, por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estos personal naturales, personal jurídicas o entidades de la propia Administración pública); y es respecto a dicho pronunciamiento, que la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, así como el Reglamento del Tribunal en los casos materia de su competencia, habilita a los administrados a interponer los recursos administrativos que correspondan. **Tercero.-** Que, del mismo modo el Artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la Facultad de impugnación por parte de los administrados, está limitada solo a aquellos actos administrativos que supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo y no a actos de administración interna. **Cuarto.-** Que, en el presente caso, los documentos Informe Legal N° 902-2015-AL y Oficio N° 510-2015-UNHEVAL-R., son documentos que no producen efectos jurídicos sobre el recurrente y otros, toda vez que los mismos versan sobre el hecho de remitir una denuncia realizada por los Señores Walter Cotrina Coz, Cirilo Guzmán Sánchez y Juan Velásquez Huasco, al Ministerio Público, decisión que es tomada en ejercicio del poder de Dirección del empleador, sin ninguna intención de causar perjuicio del recurrente y/o su

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN

HUÁNUCO-PERÚ

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN N° 0074-2016-UNHEVAL-CU.

- 2 -

representada. Quinto.- En consecuencia, por el hecho de impulsar una denuncia penal a través de un trámite administrativo, no constituye un procedimiento con carácter resolutorio o decisión que están en cuestión los intereses o derechos del recurrente o de su representada. Tanto más, si se tiene presente que el contenido de la denuncia formulada por los ciudadanos Walter Cotrina Coz, Cirilo Guzmán Sánchez y Juan Velásquez Huasco, es de persecución pública que se encuentra impuesto por las siguientes normas de carácter penal: Art. 407 del Código Penal: "El que omite comunicar a la autoridad las noticias que tenga acerca de la comisión de algún delito, **cuando esté obligado** a hacerlo por su profesión o empleo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años". Art. 332 del Código Procesal Penal. "Artículo 336.2. Facultad y obligación de denunciar: No obstante, lo expuesto deberán formular denuncia: a) Los funcionarios que en el ejercicio de sus atribuciones, o por razón del cargo, tomen conocimiento de la realización de algún hecho punible". Sexto.- Que, de tal manera que, a mérito de las normas antes mencionadas, el Rector de la UNHEVAL, está obligado por imperio de la ley penal, de comunicar las noticias que tenga acerca de la comisión de algún delito al Ministerio Público, bajo responsabilidad penal. Por tanto, es el Ministerio Público como titular de la acción penal la entidad competente para calificar los hechos denunciados y no al Rector de la UNHEVAL, en amparo del Art. 159. 5 de la Constitución Política del Estado, que a letra dice: "Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte". Séptimo.- Que, ahora si el recurrente califica que la denuncia incoada contra sus representantes es calumniosa, esta situación debe ser dilucidada en las instancias del Ministerio Público y ejercer sus derechos si tal afirmación es correcta. Octavo.- Que, si bien el recurrente alega que el Rector, debió haberse inhibido en impulsar la denuncia que ellos califican como calumniosa. El Rector, como representante legal está en la obligación de comunicar los hechos que son de persecución pública, es más, el hecho que se dio trámite a la misma de ninguna manera significa calificar dicha denuncia ni mucho menos atentar contra los intereses del recurrente o de su representada. Noveno.- Que, en tal sentido se considera, que el Informe Legal N° 902-2015-AL y el Oficio N° 510-2015-UNHEVAL-R., no contienen actos administrativos, sobre los cuales se pueda ejercer facultad de contradicción alguna, sino un acto de administración interna destinado al cumplimiento de lo expresado en la Ley Penal correspondiente, por lo cual debe declararse improcedente la petición formulada por los recurrentes Mónica Tamayo García y Yonel Soto Guerrero, esto sin perjuicio de remitir el escrito presentado por éstos a la Fiscalía Provincial de Huánuco y al OCI UNHEVAL para su conocimiento y fines consiguientes.

Que en la sesión ordinaria de Consejo Universitario, del 29.DIC.2015, y estando de acuerdo con los fundamentos expuestos en el informe legal, el pleno acordó:

1. Acumular las solicitudes del 13.NOV.2015 y 16.NOV.2015, respectivamente, interpuestos por los apelantes Mónica Tamayo García, Presidenta de la Confederación General de Trabajadores del Perú-CGTP, Región Huánuco, y Secretaria General del Sindicato de Docentes Valdizanos, y Yonel Soto Guerrero, Secretario de Defensa General de la Confederación General de Trabajadores del Perú-CGTP, Región Huánuco y Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Provincial de Huánuco, en mérito al Art. 149° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, 27444.
2. Declarar improcedente lo solicitado por los apelantes Mónica Tamayo García y Yonel Soto Guerrero, en el extremo de que se declaren nulos el Informe Legal N° 902-2015-UNHEVAL-AL, y el Oficio N° 510-2015-UNHEVAL-R.
3. Remitir copias certificadas de los escritos de apelación presentados por los apelantes señores Mónica Tamayo García y Yonel Soto Guerrero, al Ministerio Público de Huánuco y al Órgano de Control Institucional de la UNHEVAL, para su conocimiento y fines consiguientes.
4. Notificar la resolución a emitirse a los administrados dentro del plazo legal, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 25.1 de la Ley N° 27444.

Que el Rector remite el caso a Secretaría General, con el Proveído N° 0076-2016-UNHEVAL-CU/R, para que se emita la resolución correspondiente;


Estando a lo acordado, a las atribuciones conferidas al señor Rector, por la Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto de la UNHEVAL, a la Resolución N° 003-2013-UNHEVAL-AU, que reconoce al Dr. Guillermo A. Bocangel Weydert, como Rector y a la Resolución N° 0042-2016-UNHEVAL-R, que encarga las funciones de Rector al Dr. Lorenzo PASQUEL LOARTE del 19 al 22.ENE.2016;



SE RESUELVE:

1. **ACUMULAR** las solicitudes del 13.NOV.2015 y 16.NOV.2015, respectivamente, interpuestos por los apelantes **Mónica Tamayo García**, Presidenta de la Confederación General de Trabajadores del Perú-CGTP, Región Huánuco, y Secretaria General del Sindicato de Docentes Valdizanos, y **Yonel Soto Guerrero**, Secretario de Defensa General de la Confederación General de Trabajadores del Perú-CGTP, Región Huánuco y Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Provincial de Huánuco, en mérito al Art. 149° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, 27444, por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. **DECLARAR IMPROCEDENTE** lo solicitado por los apelantes **Mónica Tamayo García y Yonel Soto Guerrero**, en el extremo de que se declaren nulos el Informe Legal N° 902-2015-UNHEVAL-AL, y el Oficio N° 510-2015-UNHEVAL-R.
3. **REMITIR** copias certificadas de los escritos de apelación presentados por los apelantes señores **Mónica Tamayo García y Yonel Soto Guerrero**, al Ministerio Público de Huánuco y al Órgano de Control Institucional de la UNHEVAL, para su conocimiento y fines consiguientes.
4. **NOTIFICAR** la resolución a emitirse a los administrados dentro del plazo legal, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 25.1 de la Ley N° 27444.
5. **DARA CONOCER** la presente Resolución a los órganos competentes.

Regístrese, comuníquese y archívese


 RECTOR
Dr. Lorenzo PASQUEL LOARTE
 RÉCTOR (E)


 SECRETARIA GENERAL
Mg. Janeth L. TELLO CORNEJO
 SECRETARIA GENERAL

Lo que transcribe a Ud. para su
 conocimiento y demás fines

 Mg. Janeth L. Tello Cornejo
 Secretaria General

Distribución:
 Rectorado
 VRAcad
 DInves
 OCI-AL
 DOGA
 JPER
 UEC
 File
 Interesados
 Archivo